Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Descongestión de Barranquilla – Atlántico

Fecha : Veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014)
Radicación : 080016001655200802346OO RI 2975
Sentenciado : JAIR ANTONIO PACHECO BOLAÑO
Delito : Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Interlocutorio : 888

ASUNTO

Resuelve este despacho sobre la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al condenado **JAIR ANTONIO PACHECO BOLAÑO.**

ANTECEDENTES

El señor **JAIR ANTONIO PACHECO BOLAÑO** fue condenado por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento** de Barranquilla, el 20 de marzo de 2.009[1], la pena principal de 24 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al ser encontrado responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo de 2.009[2].

CONSIDERACIONES

Verificado que este despacho es competente para asumir el conocimiento del presente asunto conforme a la competencia otorgada por el acuerdo PSAA13-10072 de 2013 y a las previsiones de los arts. 51 de la Ley 65 de 1993, 79 de la Ley 600 de 2000 y art. 38 de la Ley 906 de 2004, se dispone avocar el conocimiento de esta causa.

El artículo 67 del Código Penal, dispone que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 del mismo estatuto, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva.

A su vez, el artículo 66 ibídem, dispone que si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Sobre el particular, el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento** de Barranquilla, le concedió el beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JAIR ANTONIO PACHECO BOLAÑO,** por un periodo de prueba de dos (2) años, el cual ya se encuentra superado.

De otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que en el expediente no aparece información o constancia alguna, que demuestre lo contrario.

Entonces, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba el sentenciado **JAIR ANTONIO PACHECO BOLAÑO,** no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no violó las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza.

En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

---

[1] Folios 29-32 Cuaderno de Instancia
[2] Folio 34 Cuaderno de instancia.

Powered by CamScanner

Igualmente, a favor del condenado se dispondrá la restitución de los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Carta Política, y se dará aplicación al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose informar de esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Barranquilla – Atlántico,

RESUELVA

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de esta causa.

SEGUNDO. DECRETAR la extinción y liberación de la pena impuesta a **JAIR ANTONIO PACHECO BOLAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. RESTITUIR los derechos políticos a **JAIR ANTONIO PACHECO BOLAÑO**, previstos en el art. 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de la sentencia condenatoria.

CUARTO. Que una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada, si la hubiere y cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARCELA MILLAN GARZÒN
Jueza

YTZ

Powered by CamScanner